TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/26/2026-3.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE, LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de octubre del año dos mil veintiséis.[1]

S E N T E N C I A que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración, identificado con el número de expediente **TEEM/REC/26/2026-3,** promovido por Laura Elvira Jiménez Sánchez, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo CG93	Acuerdo INE/CG93/2026.
Acuerdo CG110	Acuerdo INE/CG110/2022.
Acto impugnado / acto materia de impugnación / acuerdo 231	Acuerdo IMPEPAC/CEE/231/2026 por medio del cual el Consejo Estatal Electoral aprobó la modificación del Calendario presupuestal con el detalle mensual del financiamiento público correspondiente al Partido del Trabajo durante los meses de agosto a diciembre de 2026, considerando las retenciones derivadas del cobro de multas impuestas en materia de fiscalización.
Actor / parte actora / recurrente / PT	Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente, Laura Elvira Jiménez Sánchez.
Autoridad responsable / CEE / Consejo Estatal del IMPEPAC	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

[1] Todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.

INE	Instituto Nacional Electoral.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
LEGIPE /Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.
REC	Recurso de Reconsideración.
REC/26	TEEM/REC/26/2026-3, interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente. Laura Olivia Jiménez Sánchez.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Resolución CG1977	Resolución INE/CG1977/2024.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / órgano comicial	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

R E S U L T A N D O S

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

A. Acuerdo INE/CG61/2017. Con fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG61/2017, por el que se ejerce *la "FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO*

NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA".

B. ACUERDO CG110. Con data veinticinco de febrero del dos mil veintidós, el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución **INE/CG110/2022**, *"RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE".*

C. RESOLUCIÓN CG1977 Con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución **INE CG1977**, *"RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS"*, en cuyo punto resolutivo tercero, se determinó lo siguiente:

[...]

TERCERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 34.3 de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo, las sanciones siguientes:*

Conclusión 4_C24_MO.
Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de ***$4,574,289.20 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos 20/100 M.N.).***

[...]

D. APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 2026. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6502, Sexta Época, el DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, por el que se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre correspondiente al año dos mil veintiséis (2026).

E. DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASIGNADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. En fecha ocho de enero, el CEE emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/002/2026**, mediante el cual se aprueba la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditado ante este órgano comicial para el sostenimiento de actividades ordinarias, específicas y de representación política, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2026, autorizado mediante Decreto número novecientos noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", **NÚMERO 6502, SEXTA ÉPOCA, DE FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**.

F. PUBLICACIÓN DE LA UMA. Con fecha nueve de enero, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de medida y actualización, siendo el valor diario la cantidad de $117.31 pesos mexicanos, el mensual de $3,566.22 pesos mexicanos y el valor anual $42,794.64 pesos mexicanos, vigentes a partir del primero de febrero.

G. ACUERDO IMPEPAC/CEE/010/2026. Con fecha quince de enero, en sesión extraordinaria, el CEE emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/010/2026,** mediante el cual aprobó lo *"RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PRESUPUESTAL CON DETALLE MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, QUE RECIBIRÁ EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, DURANTE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1977/2024, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL"*.

H. ACUERDO CG93. Con fecha cinco de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución **INE/CG93/2026,** *"RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN*

DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO", en cuyo punto resolutivo décimo octavo se determinó lo siguiente:

[...]

DÉCIMO OCTAVO. *Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando*

"20.2.17 de la presente Resolución, se impone al Comité Ejecutivo Estatal de Morelos del Partido del Trabajo las sanciones siguientes:

a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones 4.18-C2-PT-MO, 4.18-C3-PT-MO, 4.18- C5-PT-MO, 4.18-C8-PT-MO y 4.18-C9-PT-MO.
Una multa equivalente a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a $5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.). (sic)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4.18-C1-PT-MO
Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $195,600.00 (ciento noventa y cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4.18-C4-PT-MO
Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $26,685.53 (veintiséis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 53/100 M.N.).

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4.18-C7-PT-MO
Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $9,695.00 (nueve mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)."

[...]

I. ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2026, Con fecha nueve de julio, en sesión extraordinaria, el CEE emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/218/2026,** mediante el cual se aprobó la *"REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASIGNADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ACREDITADO ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS, ASÍ COMO LA PRERROGATIVA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 30, INCISO D), DEL CÓDIGO COMICIAL VIGENTE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026 DERIVADO DE LA CREACIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES".*

J. ACUERDO IMPEPAC/CEE/219/2026. Con fecha nueve de julio, el pleno del CEE emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/219/2026,** mediante el cual aprobó *"LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PRESUPUESTAL CON DETALLE MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, QUE RECIBIRÁ EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, DURANTE LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1977/2024, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL".*

K. OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/404/2026. Con fecha siete de agosto, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, remitió a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento, todos del IMPEPAC, el proyecto de ejecución de sanciones del **PT.**

L. ACUERDO 231. Con fecha **trece de agosto**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/231/2026,** relativo a la **"MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PRESUPUESTAL CON DETALLE MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, QUE RECIBIRÁ EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, DURANTE LOS MESES DE AGOSTO A DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, DERIVADO DE LAS RESOLUCIONES INE/CG1977/2024 E INE/CG93/2026, ASÍ COMO EL REMANENTE DETERMINADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG110/2022, EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL".**

M. Con fecha diecinueve de agosto, le fue debidamente notificado al actor el Acuerdo **231**, mediante cédula de notificación por correo electrónico realizada por el IMPEPAC.

Actos previos.

1. Presentación del escrito de demanda ante el IMPEPAC. En fecha veinticinco de agosto, la parte actora, presentó ante el IMPEPAC, el Recurso de Reconsideración, impugnando el **Acuerdo 231**.

2. Remisión del REC. Con fecha treinta y uno de agosto, mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/2647/2026, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, remitió el recurso de reconsideración del PT, ante este órgano jurisdiccional.

Recurso de Reconsideración.

A. Recepción del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto, se tuvo por recibido el REC, ordenándose integrar y registrar en el libro de gobierno de este Tribunal Electoral, bajo el número de expediente REC/26, turnándose a la Ponencia Tres.

B. Radicación y Admisión. Con fecha dieciocho de agosto, la Ponencia instructora dictó acuerdo mediante el cual, se radicó y admitió el REC, identificado con el número de expediente **REC/26**.

C. Tercerías. En el presente REC no fue recepcionado escrito de tercero interesado alguno, en términos de lo que dispone el artículo 327 del Código Electoral.

D. Cierre de Instrucción. Mediante auto de fecha dieciséis de octubre la Ponencia Instructora declaró el cierre de instrucción, para la elaboración del proyecto de resolución conducente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local; 1, 3, 136, 137, fracción I, 141, 142 fracción I, y 321, 336, del Código Electoral, así como el artículo 131 inciso d) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al análisis de la controversia planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Electoral; lo anterior, toda vez que, dicha cuestión constituye un tema de orden público, ya que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos.

2.1. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

En ese tenor, se advierte que, la autoridad responsable en su informe justificativo, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral, que en su parte conducente establece:

> ***Artículo 10***
> *1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*
>
> *[...]*
>
> ***d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las***

determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

[…]

Lo resaltado es propio.

Fundamentando esta causal en que, considera que, el partido recurrente, en todo caso debió controvertir con la debida oportunidad la resolución **INE CG1977,** y los acuerdos **INE CG93** e **INE CG110**, dictadas por el INE.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón a la autoridad responsable**, se explica:

En el presente asunto, se considera que, la autoridad responsable, al momento de emitir el **Acuerdo 231,** actúa como autoridad ejecutora, de las sanciones que le fueron impuestas al PT, determinadas por el INE, identificadas como **Resolución CG1977** y el **Acuerdo CG93**, así como el remanente determinado mediante **Acuerdo CG110**, dictados por Consejo General del INE, las cuales quedaron **firmes** y con carácter de **intocadas,** de conformidad con lo que establecen los artículos 41, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal[2], en relación con el ordinal 326 del Código Electoral, atendiendo así a lo ordenado en el resolutivo **VIGÉSIMO CUARTO**[3] de la resolución **CG 1977,** en la cual se ordena al IMPEPAC,

[2] **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
[...]
VI. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.
[…]

[3] **VIGÉSIMO CUARTO.** Se ordena al Instituto Electoral de Morelos, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo **INE/CG61/2017**, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.
Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:
El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político,

que procediera al cobro de las sanciones impuestas al PT, **a partir del mes siguiente** a aquel en que cada una de ellas en lo individual, haya causado estado, es decir el **CEE del IMPEPAC**, únicamente **actúa como autoridad ejecutora** de las **sanciones que ya fueron determinadas por el Consejo General del INE, las cuales ya causaron estado.**

En ese orden de ideas, del análisis realizado a los agravios vertidos por el PT, no se advierte que, sea de su interés modificar el contenido de las sanciones impuestas, sino que, **sus agravios van encaminados a solicitar el aplazamiento de la ejecución de la sanción impuesta**, es decir, solicita que, no se aplique la reducción del 25 % de la ministración mensual que le correspondería durante los meses comprendidos de agosto a diciembre, porque le causa perjuicio y lo deja en estado de desventaja ante los demás partidos políticos al inicio del proceso electoral, **situación que obliga a esta autoridad a entrar al fondo del estudio de sus agravios**.

Derivado de lo anterior se considera **infundada la causal de improcedencia planteada por la responsable.**

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Previo al dictado de una resolución, este Tribunal Electoral debe verificar si efectivamente el juicio promovido, cumple con los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; contiene nombre y firma autógrafa de quien promueve, quien identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que funda la controversia, por tanto, **cumple** con los requisitos establecidos en los artículos 319, 322, fracción V, 329, 331 y 332 del Código Electoral.

2. Oportunidad. El artículo 328 del Código Local, establece que los recursos de revisión, apelación, **reconsideración** y juicio para la protección de los derechos

no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto prerrogativa mensual del cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.

político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Por su parte, el artículo 331 del mismo ordenamiento legal prevé que los recursos de revisión, apelación, inconformidad y **reconsideración**, **se presentarán** ante el **organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución**, dentro de los plazos señalados por ese Código.

En ese supuesto, el recurrente refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado por medio de la cédula de notificación personal, el día **diecinueve de agosto**, sin que la autoridad haya controvertido este hecho, por lo que se da por cierto que la notificación fue realizada en dicha fecha, **interponiendo su recurso** ante la responsable en fecha **veinticinco de agosto.**

Es preciso señalar que, conforme al arábigo 325 párrafo segundo del Código Electoral Local, se determina el cómputo de los plazos en periodos no electorales, de suerte que, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

Así tenemos que a partir de la fecha que refiere la parte recurrente transcurrieron como días hábiles: **veinte, veintiuno, veinticuatro y veinticinco de agosto,** ello sin tomar en consideración que fueron días inhábiles el **veintidós y veintitrés de agosto**, por haber sido sábado y domingo, respectivamente; por lo que, el medio impugnativo fue interpuesto en tiempo.

3. Legitimación e interés jurídico. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que los artículos 323, párrafo primero y 324, fracción I del Código Electoral, disponen que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de reconsideración, los representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento comicial en cita.

En ese sentido, de autos se desprende que, la responsable en su informe justificativo reconoce la personería con que se ostenta la representante del Partido Político.

4. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho ya que, no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad en contra del acto reclamado.

CUARTO. Planteamiento del caso.

1. Contexto. La recurrente manifestó, que la emisión del Acuerdo 231, contraviene los principios de exhaustividad, proporcionalidad, igualdad, así como la debida fundamentación y motivación.

2. La causa de pedir. La parte actora solicita revocar, modificar o dejar sin efectos el acuerdo 231, de fecha trece de agosto, emitido por el CEE del IMPEPAC, relativo a la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, que recibirá el PT, durante los meses de agosto a diciembre de dos mil veintiséis, derivado de la **Resolución CG1977** y el **Acuerdo CG93**, así como el remanente determinado mediante **Acuerdo CG110**, emitidos por el INE.

3. Pretensiones. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, se advierte que éste solicita:

- Tener por presentado en tiempo y forma el Recurso de Reconsideración, y en consecuencia la admisión del mismo.
- Admitir el medio de impugnación.
- Declarar fundados los agravios planteados.
- Revocar, modificar o dejar sin efectos el Acuerdo 231, exclusivamente en la parte relativa a las retenciones derivadas del cobro de multas.

- No obstante que en el punto petitorio número quinto, la parte actora solicita, ordenar al IMPEPAC, la suspensión temporal del cobro de las sanciones económicas durante el desarrollo del proceso electoral 2026-2027. **De la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que, en el acuerdo que impugna, se refiere solamente al financiamiento público que recibirá del periodo comprendido del mes de agosto al mes de diciembre de dos mil veintiséis.**

- Si bien es cierto, en el punto petitorio número sexto, la parte actora solicita, ordenar la entrega íntegra del financiamiento público correspondiente al PT, a partir del inicio y hasta la conclusión del proceso electoral local 2026-2027. **De la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que, en el acuerdo que impugna, se refiere solamente al financiamiento público que recibirá del periodo comprendido del mes de agosto al mes de diciembre de dos mil veintiséis.**

4. Controversia. En ese sentido, la controversia en el presente asunto se ciñe a determinar si es procedente suspender temporalmente las sanciones económicas impuestas por el INE, durante el desarrollo correspondiente de los meses de agosto a diciembre, así como la entrega íntegra del financiamiento público correspondiente al Partido del Trabajo.

QUINTO. Agravios.

1. Síntesis de agravios.

Es preciso señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior, que la transcripción de los motivos de disenso o agravios de los recurrentes resulta innecesaria, en virtud de que ello no constituye una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad[4], toda vez que, los mismos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y dan respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los

[4] Consultable en https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00541-2015

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a la *litis*, sin perjuicio de que se realice una síntesis de estos.[5]

Ahora bien, en el caso de los juicios electorales, los agravios pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirviendo de criterio orientador la **jurisprudencia 2/98** de rubro ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[6]

De suerte que, los **agravios** expresados por la actora en su escrito de demanda, constituyen, en síntesis:

1. La violación al Principio de Constitucionalidad, de equidad en la contienda previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual establece que el financiamiento público constituye una garantía institucional destinada a asegurar condiciones equitativas en la competencia política.

2. La violación al Principio de Proporcionalidad, respecto al acuerdo impugnado parte de una premisa errónea de que el cobro de las sanciones debe ejecutarse de manera inmediata, sin analizar las circunstancias particulares del caso.

3. Violación al Principio de Igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal, por cuanto a la reducción del financiamiento

[5] Tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

[6] Consultable en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda

público se refiere, durante el período previo al proceso electoral, genera una situación discriminatoria respecto del Partido del Trabajo.

4. La falta de exhaustividad y motivación reforzada, por lo que, refiere que la autoridad responsable omitió analizar los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, así como de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y diversos acuerdos emitidos por autoridades electorales en los que se ha determinado suspender, diferir o modular el cobro de multas durante el desarrollo de los procesos electorales.

Del agravio referido en el numeral anterior, se considera que la autoridad responsable **si fue exhaustiva**, de conformidad con el acuerdo impugnado, respecto del importe de las sanciones emitidas por el INE al PT; tomando en consideración que, de las sanciones impuestas al Partido del Trabajo mediante los acuerdos CG1977 y CG93, así como del remanente determinado mediante el diverso CG110, asciende a la cantidad de **$13,511,638.47** (**trece millones quinientos once mil seiscientos treinta y ocho pesos 47/100 M.N.**), de la cual, al mes de diciembre, se habrán aplicado descuentos por $**5,150,323.72 (cinco millones ciento cincuenta mil trescientos veintitrés pesos 72/100 M.N.),** quedando un saldo pendiente de cobro por la cantidad de **$8,361,314.75 (ocho millones trescientos sesenta y un mil trescientos catorce pesos 75/100 M.N),** el cual continuara ejecutándose por el número de meses que resulte necesario hasta su cobro definitivo; como se advierte que, para los meses de **agosto a diciembre, el monto total del financiamiento público a otorgarse al PT, asciende a la cantidad de $1,046,256.83 (un millón cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y seis pesos 83/100 M.N.), respecto del cual se aplicará una reducción equivalente al 25% (veinticinco por ciento), que corresponde a la cantidad de $261,564.21 (doscientos sesenta y un mil quinientos sesenta y cuatro pesos 21/100 M.N.), en términos de lo establecido en la resolución CG1977.**

En ese sentido, la autoridad responsable, en la aplicación de las sanciones derivadas de la resolución administrativa anteriormente mencionada, respeta el límite establecido en el apartado B, relativo a sanciones en el ámbito local, numeral 1, inciso b), de los Lineamientos para el Registro, Seguimiento y Ejecución

del Cobro de Sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del ámbito Federal y Local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, salvaguardando el buen funcionamiento del Partido del Trabajo.

2. Metodología.

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional realizará un estudio de los agravios de manera **CONJUNTA**, sin que ello le genere perjuicio a la parte recurrente, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **4/2000**, intitulada ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***.

> ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".-*** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

SEXTO. Estudio de Fondo.

Son **infundados** los agravios vertidos por la recurrente, por lo que, se explica continuación:

Mediante acuerdo 231, el CEE, resuelve lo relativo a la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público para el ejercicio fiscal 2026, que recibirá el PT, durante los meses de agosto a diciembre, derivado de la resolución y el acuerdo INE/CG1977/2024 e INE/G93/2026, así como el remanente determinado mediante acuerdo INE/CG/110/2022, emitidas por el INE.

Cabe mencionar, como elemento esencial de la presente resolución, el hecho de considerar que, el cobro de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE al PT, equivalente a **una reducción del 25%** (veinticinco por ciento) **de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**; y por lo cual, se advierte que, con motivo de la creación de nuevos Partidos Políticos Nacionales y Locales, se llevó a cabo la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil veintiséis, lo que trajo como consecuencia la modificación del monto de la prerrogativa mensual que corresponde al PT, a partir del mes de agosto al mes de diciembre; lo anterior de conformidad con el numeral **51de la LGPP**, en el que establece en su parte conducente lo siguiente:

> ***Artículo 51.***
> *1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:*
>
> *[…]*
>
> ***a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:***
>
> *I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;] Fracción reformada DOF 02-03-2023 Fracción declarada inválida y "recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023" por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023 y publicada DOF 24-11-2023*
>
> *II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;*

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;
IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

[…]

Lo resaltado es propio.

Tal como se puede apreciar de la simple lectura del artículo transcrito, existen tres tipos de ministraciones, marcando el acto impugnado, que el descuento será aplicado al rubro identificado con el inciso **a)**, referente **"Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes"**, sin que se advierta que se haya ordenado ningún tipo de reducción al rubro identificado con la letra b), por lo tanto se considera infundada la violación al Principio de Equidad en la contienda electoral, esgrimido como agravio por la recurrente, ya que, de las constancias que obran

en el expediente, se acredita que no le causa afectación alguna, respecto de las ministraciones mensuales descontadas, de los meses de agosto a diciembre, de la ministración anteriormente señalada y no como lo refiere la promovente en su escrito de impugnación, en la que expresa que sería de la ministración referente al inciso b) "**Para gastos de Campaña**"; Por ello, se considera que es **infundada** la inequidad en la contienda electoral, argumentada por la recurrente.

Cabe destacar que, el CEE del IMPEPAC, no tuvo injerencia alguna en la imposición de las sanciones que fueron determinadas en las resoluciones **CG 1977** e **INE CG93**; así como, el remanente determinado mediante acuerdo **CG 110**, ello conforme a lo que establece el **artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, y su penúltimo párrafo**, de la Constitución Federal, mencionado y relacionado en párrafos anteriores, que prevé que **el INE**, tiene la **facultad exclusiva de realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, así como la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos** y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del citado ente nacional, el cual cuenta también con la facultad sancionadora, por lo que, dicha resolución y acuerdos dictados por el Consejo General del INE, constituyen actos definitivos en los que se impuso una reducción del 25 % (veinticinco por ciento), de la ministración mensual que corresponda al PT, por concepto de financiamiento público, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

En ese sentido, al ser el CEE del IMPEPAC, el órgano encargado de ejecutar los acuerdos y resoluciones, como lo son las resoluciones **CG 1977** e **CG 93;** así como, el remanente determinado mediante acuerdo **CG 110**, de conformidad con lo previsto en los ordinales 71[7] y 78, fracción XLVIII[8], del Código Electoral, que medularmente ordenan al CEE del IMPEPAC, vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y dar cumplimiento a los acuerdos que emita el Consejo General del INE, por lo que, en uso de sus atribuciones dictó el **Acuerdo 231**, el cual se considera debidamente fundado y motivado.

[7] **Artículo 71.** El Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por...
[...]

[8] **Artículo 78.** Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:
[...]
XLVIII. Dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

Sin que se advierta de manera alguna que dicho acuerdo le cause perjuicio a la recurrente, en las actividades propias del arranque del Proceso Electoral, toda vez que, se trata de la ejecución de actos que se encuentran firmes emitidos por el INE, los cuales debieron de haber sido combatidos en su oportunidad, dentro de los plazos señalados en la ley. Sirve de criterio orientador, ***mutatis mutandis*** la **jurisprudencia 4/2017**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> ***FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.*** *De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1. incisos c) y g). 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos: 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3: 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones,* ***cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes****, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.*
>
> *Sexta Época*
>
> *Contradicción de criterios. SUP-CDC-5/2017.-Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Cuarta y Quinta Circunscripción Plurinominal, con sedes en la Ciudad de México y Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-9 de agosto de 2017. Unanimidad de votos.-Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.-Secretario: Luis Rodrigo Sánchez Gracia.*
>
> *La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*
>
> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 16 y 17.*

Como se ha señalado en líneas anteriores, las sanciones impuestas al PT en el ámbito local, fueron emitidas por el Consejo General del INE, quien ordenó que se hicieran efectivas a partir del mes siguiente a aquel en que quedarán firmes cada una de ellas, por lo anterior se acredita, que el agravio referente a la violación al principio de proporcionalidad, es **infundado**.

En suma, se puede concluir que el CEE del IMPEPAC, como se ha mencionado en diversas líneas de la presente resolución, es únicamente autoridad ejecutora de todas las sanciones que imponga el Consejo General del INE, como en el caso que ocurrió con la aprobación del acto que hoy se controvierte; Así también, este órgano jurisdiccional considera que al Partido Político recurrente **no le genera perjuicio alguno las deducciones de las ministraciones mensuales, dentro del rubro "para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes", a su financiamiento público**, ya que conforme a lo que prevé el numeral **75, inciso e)**[9], **de sus Estatutos vigentes**, reciben financiamiento público del partido político nacional, por lo que no puede actualizarse la supuesta falta de operatividad que aduce, sin que adjunte medio de impugnación que nos ocupa las documentales pertinentes que así lo acrediten, por lo que sus manifestaciones solo pueden generar un alcance meramente subjetivo dado que no está sustentado con medio probatorio alguno; máxime que, se refieren al cumplimiento de obligaciones contraídas con anterioridad, de las cuales tenía pleno conocimiento.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que se debe hacer efectiva la ejecución de las sanciones impuestas por el INE. Sirve de criterio orientador, la Tesis **XXX/2019**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> ***FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.*** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, Apartado C, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 44, apartado 1, incisos o) y aa), y 190, apartados 1 y 2, 458, apartados 7 y 8, de la Ley General*

[9] Artículo 75. Son funciones de la Comisión de Finanzas y patrimonio Estatal o de la Ciudad de México:
e) Recibir los recursos del financiamiento público, de las actividades propias y de las donaciones, ara depositarlos a nombre del PT, en forma mancomunada en una institución bancaria.

de Instituciones y Procedimientos Electorales: 61. párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 3, párrafos primero y tercero, 4, párrafo primero y 146, del Código Fiscal de la Federación; 342 del Reglamento Fiscalización; apartados segundo, cuarto, quinto y sexto, subapartado B), inciso B, de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; así como de la tesis XI/2018 de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS, se desprende que las ***sanciones determinadas por el Instituto Nacional Electoral*** *debido a la fiscalización la naturaleza jurídica de aprovechamiento, por ende, de un crédito fiscal.* ***Por tanto, la facultad de las autoridades electorales para la ejecución de sanciones firmes debe tenerse por actualizada en el plazo de cinco años contados a partir de que la resolución correspondiente haya adquirido firmeza.***

Sexta Época

Juicio electoral. SUP-JE-77/2019 y acumulados. -Actores: Instituto Nacional Electoral y otros. -Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. -7 de agosto de 2019.-Unanimidad de votos. -Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso. -Secretario: Carmelo Maldonado Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por otro lado, la Sala Superior en asuntos en los que, con motivo de la imposición de multas a diversos partidos políticos, analizó la legalidad de ordenar a los OPLE que, una vez que las multas hayan causado estado, en su auxilio, para el cobro de las sanciones impuestas por esa autoridad, aprobó los lineamientos mediante **Acuerdo INE/CG61/2017** a fin de precisar, entre otros aspectos y en lo que interesa para el presente asunto:

- El orden en que se deberán cobrar las multas
- El plazo en el cual deberán ejecutarse y
- Evitar la aplicación de distintos criterios en esta etapa de parte de los OPLE.

Dichos lineamientos tienen como finalidad generar mecanismos de coordinación entre las áreas del INE y los OPLE para regular la ejecución de las sanciones impuestas, entre otros, a los partidos políticos nacionales con acreditación local,

derivado de actos relacionados con los procesos electorales federales y locales y del ejercicio de la función electoral, en observancia de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Se concluye en términos de los criterios delineados por la Sala Superior que, el pago de multas impuestas por el INE, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en materia de fiscalización, son procedimientos complejos en que intervienen diversas áreas de los Institutos Electorales Locales y de los OPLE, desde su imposición hasta su ejecución, de tal suerte que fue necesaria la creación e implementación de los lineamientos.

De estos últimos, destaca que, en su lineamiento quinto, para el cobro de sanciones **se dispone la exigibilidad de su cobro, precisando que estas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia.**

En atención a lo anterior se concluye, que **una vez que la resolución queda firme, la autoridad competente debe proceder a su ejecución de manera pronta, expedita y completa, en atención a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción** que tiene sustento en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal y, en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como **1ª./J. 103/2017 (10ª.)** de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**[10].

De lo anterior, se precisa que, la parte actora en ese sentido no le asiste la razón, en solicitar la suspensión temporal al cobro de las sanciones económicas durante el desarrollo del proceso electoral local 2026-2027, o en su caso, diferir su ejecución, así como la petición de dejar sin efectos el Acuerdo 231, en lo relativo a las retenciones derivadas del cobro de dichas multas, emitidas por el Consejo General del INE, pues, como ya se precisó, una vez que ya se encuentran **firmes** las resoluciones emitidas por INE, la autoridad responsable debe proceder a su

[10] Consultable en gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), página 151. Registro digital: 2015591.

ejecución de manera **pronta, expedita y completa;** tal y como lo establece en el numeral sexto de los lineamientos, subapartado B.1.b, que prevé que, **es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local;** sirve de sustento este criterio dictado por la Sala regional, dentro del expediente identificado con el número **SCM-JE-13/2024,** de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior, se concluye que, el acto que por este medio se impugna, cumple con los requisitos de exhaustividad y fundamentación ello, por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior en la **jurisprudencia 12/2001** de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"[11] Sostiene que dicho principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;

En esa línea, debe referirse que, por cuanto al principio de congruencia, la Sentencia debe emitirse de conformidad a los planteamientos de la demanda, soslayando determinaciones y afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **jurisprudencia 28/2009** emitida por la Sala Superior de rubro **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA",** misma que a la letra dispone:

> *"El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se*

[11] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho."

En ese sentido ha sido criterio de esa Sala que, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

1. *Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;*

2. *Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y*

3. *Que señale las razones que sustentan la emisión del acto*

Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo tanto del análisis al contenido del acuerdo impugnado se desprende que el requisito de la fundamentación se cumple, con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia **1/2000** de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"**.

Por su parte, por cuanto a la motivación, también se cumple, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad, siendo en el caso concreto que el acto de autoridad emana por la ejecución de **Resolución CG1977** y el **Acuerdo CG93**; así como, el remanente determinado mediante **Acuerdo CG110**.

Sirve de sustento la jurisprudencia de la emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, página 1239, Séptima Época de número 266, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"***. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Este Tribunal, en un estudio exhaustivo del presente asunto, arribó a la conclusión de que la autoridad responsable para llegar a aprobar su acuerdo, cumple con los requisitos constitucionales.

Asimismo, se advierte que, la parte actora en ninguno de sus agravios precisa con claridad de qué manera la ejecución de las sanciones impuestas al PT, violentan a sus derechos electorales, y con ello trasgreda los principios de legalidad, equidad, constitucionalidad, certeza y objetividad, tampoco combate de manera directa, en ninguno de sus agravios, las consideraciones que en el acuerdo impugnado se establecen para determinar la ejecución de las sanciones impuestas al PT, mismas que sirvieran de base a este Tribunal para entrar a un análisis profundo de sus agravios y determinar, en todo caso, si pudiera generarse un menoscabo directo en contra de la actora; aunado a ello, la recurrente **parte de una premisa errónea al considerar que las sanciones fueron impuestas por el IMPEPAC**, cuando sólo tuvo el carácter de autoridad ejecutora del **Acuerdo materia de impugnación**, así como **su intención de la suspensión de la ejecución** de tan mencionadas **sanciones impuestas por el INE**; por lo que
sus agravios son **infundados**.

En tal virtud, al haberse declarado **infundados**, los agravios hechos valer por la parte actora, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados,** los agravios hechos valer por la **recurrente**, de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en derecho proceda y en su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones, que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **DA FE.**

ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.
MAGISTRADA

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ.
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS.
SECRETARIO GENERAL